

No. 0150

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA**

Considerando:

Que, la entidad patológica conocida como Salmonellosis Aviar, afecta a las explotaciones avícolas, constituyendo un obstáculo para el normal desarrollo de esta actividad pecuaria, restando su productividad;

Que, es necesario efectuar una acción conjunta y mancomunada entre productores y autoridades oficiales que permitan el control y una eventual erradicación de la Salmonellosis Aviar; y,

Que, la Ley de Sanidad Animal vigente en sus artículos 20 y 23, faculta a este Portafolio de Estado, organizar y emprender las campañas sanitarias para combatir las plagas y enfermedades que atacan a las aves y animales; y,

De conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política:

Acuerda:

Art. 1.- Organizar a escala nacional la lucha contra la Salmonellosis Aviar, a fin de que sea combatida en todas las zonas del país donde se efectúen explotaciones avícolas de reproducción, incubación artificial y granjas comerciales de finalidad engorde y postura.

Art. 2.- Los propietarios y personas responsables del establecimiento de aves progenitoras y reproductoras a las que aduce el artículo anterior, deberán inscribir bianualmente en las Direcciones Provinciales Agropecuarias sus respectivas explotaciones. Las granjas avícolas de reproducción que se instalaren con posterioridad deberán cumplir con esta obligación dentro de un plazo máximo de tres meses de iniciada la explotación.

Art. 3.- Los interesados deberán suministrar los

siguientes datos en la inscripción de los planteles avícolas:

- a. Nombre o razón social del establecimiento;
- b. Nombre, apellidos de la persona natural o denominación de la persona jurídica que sean propietarios, administren, exploten o tengan a su cargo los planes avícolas. Cuando se trate de personas jurídicas deben presentarse los documentos que acrediten la existencia legal de la entidad de su respectivo personero;
- c. Ubicación del establecimiento (parroquia, cantón y provincia; dirección y teléfono);
- d. Número y dimensiones exactas de las instalaciones (galpones, bodegas y más instalaciones);
- e. Detallar las cantidades de aves por edades en el momento de la inscripción de razas y líneas de las aves que explotan; y,
- f. Cronograma de realización de pruebas de diagnóstico en placa de la Salmonellosis Aviar.

Art. 4.- Las empresas avícolas de reproducción, presentará anualmente un calendario de la programación de las pruebas hematológicas de control de Salmonellosis para fines de supervisión de las mismas. Cualquier cambio de programación deberá ser comunicado con un mínimo de 15 días de anticipación para que el personal técnico del Ministerio, realice la supervisión o el control de las pruebas.

Art. 5.- Las pruebas se realizarán en el 100% del lote a chequearse, a partir de las 16 semanas de edad, teniendo que ser realizada por un profesional médico veterinario colegiado y acreditado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

Art. 6.- Establecimientos libres de salmonellosis serán los que luego del control y/o supervisión oficial, arrojen menos del 2% de positividad. Con este material los laboratorios oficiales aislarán e identificarán bacteriológicamente el tipo de salmonella que está afectando. El lote que arroje más del 2% de reactores positivos, será vuelto a chequear a los 30 días de la primera prueba. Si persiste el porcentaje, el lote será declarado con infección y se procederá a su eliminación. Las aves rectoras positivas serán sacrificadas y depositadas en pozos sépticos adecuadamente contruidos.

Art. 7.- Para la obtención de los permisos de importación de aves pies de cría, será requisito indispensable, la presentación del certificado que acredite el control de la salmonellosis en sus granjas.

Art. 8.- Las empresas tienen la obligación de reportar al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, los resultados de los chequeos serológicos, haciendo constar los siguientes datos:

- a. Nombre de la granja.
- b. Lote y número de aves chequeadas.

c. Raza, finalidad, sexo, edad.

d. Número de reactores positivos por sexo.

e. Porcentaje.

f. Nombre y firma del médico veterinario responsable.

Art. 9.- Todos los establecimientos destinados a la producción y/o venta de reproductores, huevos para incubación, pollitos bb y aves para postura o engorde, deben permitir el ingreso de los funcionarios de los laboratorios veterinarios estatales y la unidad correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la supervisión y control necesario para prevenir o combatir la epizootia de salmonellosis de las aves y en caso necesario, tales funcionarios quedan facultados para requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 10.- Las autoridades sanitarias del MAG podrán efectuar muestreos de pruebas serológicas en aves progenitoras y reproductoras en producción con fines de control y evaluación epidemiológica de tales lotes.

Art. 11.- Las infracciones a los controles establecidos en los artículos anteriores y demás disposiciones al presente Reglamento serán sancionadas con las penas señaladas y la Ley y el Reglamento de Sanidad Animal, sin perjuicio de que se publique por la prensa el cierre de los establecimientos afectados.

Art. 12.- Los laboratorios veterinarios especializados en el diagnóstico de Patología Aviar del sector público y privado, denunciarán a las autoridades sanitarias del MAG, los casos de salmonellosis aviar que hayan sido descubiertos al realizar los análisis de las muestras enviadas para determinar la existencia de gérmenes patológicos.

Art. 13.- Se denunciará asimismo al Ministerio de Agricultura y Ganadería, La detección de la salmonellosis aviar en los exámenes y análisis que otras instituciones públicas o privadas realicen en las pruebas serológicas con sangre total o suero y el antígeno diagnóstico.

Las autoridades sanitarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, están facultadas para el control oficial de dichos establecimientos cuyos propietarios y administrativos están obligados a colaborar en la campaña nacional contra la salmonellosis aviar.

Art. 14.- En las pruebas serológicas para detectar salmonellosis, se utilizarán únicamente los antígenos de diagnóstico de la enfermedad que hayan sido aprobados por el Departamento de Inscripción y Control de los Laboratorios Veterinarios del Instituto Nacional de Higiene y del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

Art. 15.- Se prohíbe el uso de biológicos para el control de salmonellosis aviar en aves progenitoras (abuelas) y reproductoras.

En caso de aves comerciales, es opcional el uso de

biológicos para control de salmonellosis aviar, siempre y cuando estos productos cumplan con las normas de control de calidad y el registro establecido por el Servicio de Sanidad Agropecuaria, SESA y bajo el control y supervisión de un médico veterinario colegiado y especializado en ciencias avícolas y acreditado por el SESA.

Art. 16.- Los planteles avícolas comerciales, tanto de la finalidad de engorde como de los de postura, están obligados a cumplir las disposiciones sanitarias para evitar el contagio y la difusión de la salmonellosis aviar contenida en los siguientes artículos.

Art. 17.- Medidas de control sanitario a nivel general:

- a. Mantener cerrados todos los accesos a la granja y permitir la entrada únicamente del personal autorizado, sean propietarios, trabajadores o autoridades sanitarias;
- b. Establecer en todas y cada una de las granjas un sistema de lavado y desinfección para vehículos, asimismo cada galpón tendrá a su entrada un desinfectadero;
- c. Los propietarios de las granjas proveerán a sus empleados y visitantes de ropas de protección, overol, botas de caucho, gorra, mascarilla;
- d. Todo visitante cualquiera sea su condición, deberá someterse a las disposiciones sanitarias implantadas en las granjas;
- e. Se efectuará una campaña general contra roedores y aves silvestres (especialmente palomas) y más depredadores;
- f. Los animales domésticos como perros y gatos deberán ser mantenidos con las debidas seguridades y cuidados. Todo perro sin dueño deberá ser eliminado, ya que se le considera como agente transmisor; y,
- g. Las aves sueltas, gallinas criollas, pavos, patos y gallos de pelea, deben ser mantenidos aparte de las explotaciones comerciales.

Art. 18.- Control de movilización y uso de la gallinaza.

El problema más álgido, no solamente a nuestro nivel sino también de la avicultura mundial, es la eliminación correcta de este producto sin provocar daño a terceros, tanto más si está contaminada.

Por lo que propone las siguientes alternativas:

- a. Trincheras de fermentación: En las granjas que dispongan de terrenos adicionales se recomienda la formación de silos, trincheras excavando una fosa adecuada u colocando la gallinaza recubriéndola, con capas de cal o tierra, añadiendo agua para producir una fermentación que alcanza altos grados de temperatura y destruye la mayoría de microorganismos patológicos; y,
- b. Esterilización con método químico: se recomienda tratar químicamente la gallinaza con bromuro de metilo, con formol u otro producto y efectuar su aplicación en cuanto sean económica y prácticamente convenientes.

Art. 19.- Forma de expendios, mantenimiento y transporte.

La finalidad exclusiva es disminuir los riesgos en manejo, transporte y expendio de la gallinaza para evitar transmisiones, con este fin indicamos las siguientes formas:

- a. Ensacar la gallinaza previa a la venta y transporte posterior;
- b. Condicionar la venta en el sentido de que sea utilizada inmediatamente, en sitios agrícolas aislados de sectores de explotación aviar;
- c. Si la gallinaza no es usada inmediatamente para fines agrícolas, será cubierta con plástico y asegurada convenientemente en sitios adecuados, evitando hacerlo en vías y caminos públicos; y,
- d. El transporte de la gallinaza se realizará en vehículos adecuados para el efecto, humedecida y cubierta con lona o plástico.

Art. 20.- Control de eliminación de aves muertas. La mortalidad normal y anormal de las explotaciones avícolas, deben ser eliminadas en forma correcta y total, a fin de evitar sean devoradas parcialmente por perros, aves de rapiña, etc., y que contaminen otros planteles, para lo cual es necesario la construcción de pozos sépticos o la implementación de incineradores:

- a. Pozo séptico: Construcción de pozos de 8 a 10 metros de profundidad y 0.5 a 1 metro de diámetro, con tapa de cemento lo suficientemente pesada para lograr un cerrado hermético. En el fondo se colocará una capa de cal viva y diariamente se depositará la mortalidad, de ser posible se efectuará una necropsia y un análisis anatomopatológico del cadáver, para un diagnóstico presuntivo de la causa de la muerte e inmediatamente se arrojará el cadáver y se sellará herméticamente el pozo. Los pozos estarán en un número y dimensión de acuerdo al tamaño de la explotación avícola y se ubicarán en lugares adecuados para las seguridades necesarias.
- b. Incineradores: Implementar tipos de incineradores que garanticen el 100% de la cremación de los cadáveres, de acuerdo al tamaño y finalidad de la granja.

Art. 21.- El cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento estará a cargo de las Direcciones Provinciales Agropecuarias y el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

Art. 22.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 02 de mayo de 1995.

f.) Ing. Ignacio Pérez Arteta, Ministro de Agricultura y Ganadería, Encargado.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo M.A.G.

Fecha: 05 de mayo de 1995.